



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 100-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ADMISIÓN CAUSA Nro. 100-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2023, a las 16h32.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Correo electrónico recibido el 14 de marzo de 2023¹, en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica noraguzman@cne.gob.ec, con el asunto “*Vocales de la Junta Parroquial de Calacali*”, el cual contiene un (01) archivo adjunto, en formato PDF, con el título “*Escrito TCE – CALACALI_firmado-signed.pdf*”, el mismo que corresponde a un (01) escrito, en una (01) foja firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por la doctora Nora Guzmán Galárraga.
- b) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0103-M de 17 de marzo de 2023², suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza vicepresidenta de este Tribunal y dirigido al magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto “*Solicitud de información*”.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0476-O, de 20 de marzo de 2023³, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza vicepresidenta de este Tribunal; a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto en el memorando remitido por la jueza sustanciadora.

ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Pichincha aprobó la Resolución JPEP-CNE-004-12-02-2023⁴, la cual dispuso aprobar los resultados numéricos de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, del cantón Quito, correspondiente a las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. Sobre dicha

¹ Fs. 28-29.

² Fs. 31.

³ Fs. 32-36

⁴ Fs. 1 – 3.



resolución no se presentaron recursos ni en sede administrativa ni jurisdiccional, por lo que se encuentra en firme⁵.

2. Los resultados numéricos aprobados en la resolución referida son los siguientes:

Dignidad: Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito		
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	102	5.65%
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	522	28.90%
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	671	37.15%
ALIANZA VA POR TI	511	28.29% ⁶
Total	1806	
VOTOS BLANCOS	189	4.87%
VOTOS NULOS	1882	48.51%
Total	2071	

3. Frente a ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023, a través de la cual, se decidió *"Disponer al señor Secretario General, remita al Tribunal Contencioso Electoral el "Informe Técnico - Jurídico de Resultados de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha", para que, en ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 70 numeral 9, declare la nulidad total o parcial del proceso electoral analizado en el informe antes descrito, para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha"*⁷.
4. El 14 de marzo de 2023, ingresó en la recepción documental de este Tribunal, un (01) escrito en una (01) foja⁸ con (23) veintitrés fojas de anexos, suscrito por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y la doctora Nora Guzmán Galárraga, cuyas firmas no son susceptibles de validación.
5. El 14 de marzo de 2023⁹, se efectuó el sorteo respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La Secretaría General asignó a la causa el número 100-2023-TCE.
6. En aplicación a lo establecido en el tercer inciso del artículo 6 del Reglamento de Actividades Procesales del Tribunal Contencioso Electoral, la Secretaría General de este Tribunal identificó a la causa en la categoría de "otras"¹⁰.

⁵ Fs. 20 vuelta.

⁶ Difiere con el valor en porcentaje contenido en el informe técnico jurídico de resultados de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha. (Fs. 19-23)

⁷ Fs. 12 - 15.

⁸ Fs. 24.

⁹ Fs. 25 -26 vuelta.

¹⁰ Art. 6.- *"En la eventualidad de que la Secretaría General no pueda identificar el tipo de causa presentada, se organizará el expediente como "OTRAS", hasta que el juez sustanciador o de instancia, determine que la causa corresponde a un recurso, acción, infracción o consulta, de ser el caso".*



7. El 14 de marzo de 2023¹¹, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la presente causa.
8. El 14 de marzo de 2023¹², ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal el escrito mencionado en el numeral 4, pero con firmas validables, en el cual la presidenta del Consejo Nacional solicitó que, una vez que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023 se encuentra en firme, el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias *"conforme lo señala el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, declare la nulidad total o parcial del Proceso Electoral respecto a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, en el marco de las Elecciones Seccionales, CPCCS y referéndum 2023"*¹³.

Una vez revisado el expediente, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PREVIAS

9. Como se puede observar, el presente caso se origina a partir de una petición del Consejo Nacional Electoral, para que este Tribunal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia, se pronuncie sobre las consecuencias jurídicas que se suscitan a partir de la aprobación de resultados numéricos que consta en la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-02-2023, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha y referida en los párrafos 1 y 2 *ut supra*.
10. El artículo 70, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia") señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la facultad de *"Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley"*.
11. A pesar de que la norma prevé que este Órgano tiene la competencia para declarar la *"nulidad del proceso electoral"*¹⁴, esta facultad no se encuentra reglada dentro de dicho cuerpo normativo.
12. Por otro lado, la causal de nulidad de elecciones no puede ser declarada de oficio, sino cuando se presenten los medios de impugnación previstos en el artículo 268 del Código de la Democracia por parte de los sujetos políticos legitimados para hacerlo, en este caso, un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 7 del artículo 269 del mismo Código, situación que no se produjo, toda vez que no se interpuso recurso subjetivo contencioso electoral alguno en contra de la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-02-2023 dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha o de la Resolución Nro.

¹¹ Fs. 25 - 27.

¹² Fs. 28-29.

¹³ Fs. 24.

¹⁴ Ref. Disposición General Octava, Código de la de la Democracia.



PLE-CNE-1-6-3-2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que se encuentran en firme.

13. Así las cosas, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral ha presentado la petición que dio origen a esta causa, en la que se pretende que el Tribunal, en ejercicio de sus competencias, se pronuncie sobre una posible declaratoria de nulidad del proceso electoral, relacionada con la elección de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí.
14. Lo dicho pone en evidencia la naturaleza *sui géneris* del presente proceso, pues, a pesar de que no se encuentra en tela de duda que este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la nulidad de un proceso electoral, como lo requiere el órgano administrativo electoral, no existe un marco normativo que regule su petición.
15. Sin perjuicio de aquello, este Tribunal tampoco puede dejar de observar las particularidades que rodean a este caso, pues se trataría de una elección en la que, de acuerdo a la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, no existiría la cantidad suficiente de votos válidos para designar a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, situación que impediría una adecuada prosecución del proceso democrático y de posesión de autoridades y, por ende, del desenvolvimiento de la administración pública, lo cual no puede ser pasado por alto por los órganos que conforman la Función Electoral.
16. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro del modelo institucional creado a partir de la Constitución de 2008, asume las competencias para garantizar la tutela efectiva de los derechos de participación, que se expresan a través del sufragio. Por ello, uno de los roles más importantes de este Tribunal es constituirse en una vía rápida, sencilla y eficaz de tutela de derechos, cumpliendo así con los estándares interamericanos, a la luz de lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
17. Dicho esto, tomando en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, no se puede alegar falta de norma jurídica para dejar de tutelar derechos, en el caso en específico el derecho de participación, este Tribunal considera que, en el marco de sus competencias y con la finalidad de garantizar el ejercicio democrático, tiene la obligación de dar trámite a la petición planteada.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- ADMITIR A TRÁMITE la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- En aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República, que establece el derecho que tienen las personas a ser



escuchadas en todo proceso en el que se discutan sobre sus derechos¹⁵, **NOTIFÍQUESE** a las organizaciones políticas y candidatos que participaron en las elecciones para vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, con la finalidad de que, **EN EL PLAZO DE TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, presenten de considerarlo necesario, las alegaciones que consideren pertinentes, dichos escritos deberán contar con el patrocinio de un abogado.

TERCERO.- La sustanciación de la presente causa estará a cargo de la jueza designada por el sorteo efectuado el 14 de marzo de 2023, quien de estimarlo pertinente, podrá convocar a audiencia de estrados, en la cual participarán el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas y candidatos que participaron en las elecciones para vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí. En dicha diligencia podrán intervenir cualquier persona u organización proporcionando argumentos para mejor resolver, sin que por este hecho sean considerados como partes procesales.

CUARTO.- Al ser una causa que deviene del período electoral “Elecciones Seccionales y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, se sustanciará en plazo, esto es, correrán todos los días y horas.

QUINTO.- En el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través del funcionario competente, remitirá a este Tribunal en original o en copia certificada, debidamente foliado y ordenado cronológicamente el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-02-02-2023, dictada el 12 de febrero de 2023. Incluirá en su envío todos los informes técnicos y/o jurídicos que se hubieren emitido; así como los soportes digitales respectivos.

En el caso de remitir el expediente administrativo en copia certificada, deberá especificar y detallar debidamente la calidad de los documentos que lo integran (copias simples, copias certificadas, compulsas).

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y, con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para resolver, y dado que en la presente causa se discutirá una posible declaratoria de nulidad de elecciones o del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a este órgano, en un plazo no mayor a tres (03) días, un informe en el cual se analice la factibilidad técnica y jurídica de realizar un nuevo proceso electoral, para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí. Dicho informe deberá contener un cronograma en el cual se respeten los plazos establecidos en la ley, de manera particular para la interposición de recursos en sede administrativa y jurisdiccional y, al mismo tiempo, se reduzcan, en lo máximo posible, aquellos establecidos en los reglamentos respectivos.

SÉPTIMO. – Notifíquese a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a:

¹⁵ Ref. Artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.



7.1. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

7.2. A las organizaciones políticas que participaron con candidatos para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, de las Elecciones Seccionales 2023 y CPCCS; así como a los candidatos de esa dignidad, en las casillas electorales ubicadas en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Pichincha y en las direcciones de correo electrónico que se encuentran anexas e incorporadas en el oficio No. 0016-2023-JPEP de 18 de marzo de 2023, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

7.3. Notifíquese a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la dirección electrónica: mariamieles@cne.gob.ec.

OCTAVO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y exhibase en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

NOVENO - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO CONCURRENTENTE**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

IDPC





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 100-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO CONCURRENTE
AUTO DE ADMISIÓN
CAUSA Nro. 100-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 22 de marzo de 2023, a las 16h32

ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Pichincha aprobó la Resolución JPE-CNE-004-12-02-2023¹, la cual dispuso aprobar los resultados numéricos de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, del cantón Quito, correspondiente a las Elecciones Seccionales, CPCS y Referéndum 2023. Sobre dicha resolución no se presentaron recursos ni en sede administrativa ni jurisdiccional, por lo que se encuentra en firme².
2. Los resultados numéricos aprobados en la resolución referida son los siguientes:

Dignidad: Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito		
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	102	5.65%
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	522	28.90%
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	671	37.15%
ALIANZA VA POR TI	511	28.29% ³
Total		1806
VOTOS BLANCOS	189	4.87%
VOTOS NULOS	1882	48.51%
Total		2071

3. Frente a ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023, a través de la cual, se decidió *“Disponer al señor Secretario General, remita al Tribunal Contencioso Electoral el “Informe Técnico - Jurídico de*

¹ Fs. 1 – 3.

² Fs. 20 vuelta.

³ Difiere con el valor en porcentaje contenido en el informe técnico jurídico de resultados de la dignidad de resultados de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha.



*Resultados de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha", para que, en ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 70 numeral 9, declare la nulidad total o parcial del proceso electoral analizado en el informe antes descrito, para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha"*⁴.

4. El 14 de marzo de 2023, ingresó en la recepción documental de este Tribunal, un escrito en una (01) foja⁵ con (23) veintitrés fojas de anexos, suscrito por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y la doctora Nora Guzmán Galárraga, cuyas firmas no son susceptibles de validación.
5. El 14 de marzo de 2023⁶, se efectuó el sorteo respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La Secretaría General asignó a la causa el número 100-2023-TCE.
6. En aplicación a lo establecido en el tercer inciso del artículo 6 del Reglamento de Actividades Procesales del Tribunal Contencioso Electoral, la Secretaría General de este Tribunal identificó a la causa en la categoría de "otras"⁷.
7. El 14 de marzo de 2023⁸, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la presente causa.
8. El 14 de marzo de 2023⁹, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal el escrito mencionado en el numeral 4, pero con firmas validables, en el cual la presidenta del Consejo Nacional solicitó que, una vez que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-3-2023 se encuentra en firme, el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias *"conforme lo señala el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, declare la nulidad total o parcial del Proceso Electoral respecto a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Calacalí, del cantón Quito, provincia de Pichincha, en el marco de las Elecciones Seccionales, CPCCS y referéndum 2023"*¹⁰.

⁴ Fs. 12 - 15.

⁵ Fs. 24.

⁶ Fs. 25 -26 vuelta.

⁷ Art. 6.- "En la eventualidad de que la Secretaría General no pueda identificar el tipo de causa presentada, se organizará el expediente como "OTRAS", hasta que el juez sustanciador o de instancia, determine que la causa corresponde a un recurso, acción, infracción o consulta, de ser el caso".

⁸ Fs. 25 - 27.

⁹ Fs. 28-29.

¹⁰ Fs. 24.



CONSIDERACIONES

9. El presente caso se origina a partir del escrito a través del cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogada patrocinadora, se dirigen a este Tribunal, a fin de que los jueces se pronuncien según el texto del numeral 9 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Refieren para el efecto, la aprobación de resultados numéricos que consta en la Resolución Nro. JPE-CNE-004-12-02-2023, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; y al pronunciamiento del Pleno del CNE, contenido en resolución PLE-CNE-1-6-3-2023. Señalan, además, que sobre dichas resoluciones no se presentó recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que se encuentran en firme.
10. El citado artículo 70, numeral 9, del Código de la Democracia contempla que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la facultad de *"Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley"*.
11. La presidenta del Consejo Nacional Electoral ha presentado la petición que dio origen a esta causa, con la pretensión de que el Tribunal, en ejercicio de sus competencias, se pronuncie sobre una posible declaratoria de nulidad del proceso electoral, relacionada con la elección de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí.
12. Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la nulidad total o parcial de un proceso electoral, de ahí, el requerimiento del órgano administrativo electoral; pero además, en ejercicio de la tutela judicial efectiva y como garante de los derechos de participación de la ciudadanía, observando las condiciones propias en el que desarrolla el presente caso, puesto que, según los resultados numéricos remitidos por el Consejo Nacional Electoral, los votos nulos superan la cantidad de votos válidos alcanzados por todos los candidatos, está obligado a administrar justicia de tal manera que se garantice que el voto de los ciudadanos de Calacalí se traduzcan en autoridades electas que los representen y ejerzan la función y gestión pública que ellos necesitan y a las que tienen derecho como mandantes.
13. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, este Tribunal considera que, en el marco de sus competencias y con la finalidad de garantizar el ejercicio democrático, tiene la obligación de dar trámite a la petición planteada

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:



PRIMERO.- ADMITIR A TRÁMITE la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- En aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República, que establece el derecho que tienen las personas a ser escuchadas en todo proceso en el que se discutan sobre sus derechos¹¹, **NOTIFÍQUESE** a las organizaciones políticas y candidatos que participaron en las elecciones para vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, con la finalidad de que, **EN EL PLAZO DE TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, presenten de considerarlo necesario, las alegaciones que consideren pertinentes, dichos escritos deberán contar con el patrocinio de un abogado.

TERCERO.- La sustanciación de la presente causa estará a cargo de la jueza designada por el sorteo efectuado el 14 de marzo de 2023, quien de estimarlo pertinente, podrá convocar a audiencia de estrados, en la cual participarán el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas y candidatos que participaron en las elecciones para vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí. En dicha diligencia podrán intervenir cualquier persona u organización proporcionando argumentos para mejor resolver, sin que por este hecho sean considerados como partes procesales.

CUARTO.- Al ser una causa que deviene del período electoral “Elecciones Seccionales y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, se sustanciará en plazo, esto es, correrán todos los días y horas.

QUINTO.- En el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través del funcionario competente, remitirá a este Tribunal en original o en copia certificada, debidamente foliado y ordenado cronológicamente el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. JPEP-CNE-004-12-02-02-2023, dictada el 12 de febrero de 2023. Incluirá en su envío todos los informes técnicos y/o jurídicos que se hubieren emitido; así como los soportes digitales respectivos.

En el caso de remitir el expediente administrativo en copia certificada, deberá especificar y detallar debidamente la calidad de los documentos que lo integran (copias simples, copias certificadas, compulsas).

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y, con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para resolver, y dado que

¹¹ Ref. Artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.



Causa Nro. 100-2023-TCE

en la presente causa se discutirá una posible declaratoria de nulidad de elecciones o del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a este órgano, en un plazo no mayor a tres (03) días, un informe en el cual se analice la factibilidad técnica y jurídica de realizar un nuevo proceso electoral, para elegir a los vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí. Dicho informe deberá contener un cronograma en el cual se respeten los plazos establecidos en la ley, de manera particular para la interposición de recursos en sede administrativa y jurisdiccional y, al mismo tiempo, se reduzcan, en lo máximo posible, aquellos establecidos en los reglamentos respectivos.

SÉPTIMO. – Notifíquese a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a:

7.1. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

7.2. A las organizaciones políticas que participaron con candidatos para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Rural de Calacalí, de las Elecciones Seccionales 2023 y CPCCS; así como a los candidatos de esa dignidad, en las casillas electorales ubicadas en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Pichincha y en las direcciones de correo electrónico que se encuentran anexas e incorporadas en el oficio No. 0016-2023-JPEP de 18 de marzo de 2023, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

7.3. Notifíquese a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la dirección electrónica: mariamieles@cne.gob.ec.

OCTAVO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y exhibase en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

NOVENO - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General TCE
DIPG

